



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

21170003/2009

PEDRAZA, EDUARDO HECTOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

FH

Córdoba, 13 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “PEDRAZA, EDUARDO HECTOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS” (Expte. N° FCB 21170003/2009) , traídos a despacho con motivo del pedido de regulación de honorarios solicitado por la asistencia jurídica de la parte actora, de los que resulta:

1) Que comparece en las presentes actuaciones el Dr. Alfredo Ramon Silva por derecho propio, solicitando se regulen sus honorarios profesionales por las tareas desplegadas en la etapa de cumplimiento de sentencia.

2) Que el Tribunal dispone el pase a autos a los fines de expedirse respecto de la regulación de honorarios solicitada.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que a los fines de practicar la presente regulación de emolumentos, se aplicarán las prescripciones previstas en la



Ley Arancelaria N° 27.423, atento a que las labores desarrolladas con posterioridad a la sentencia han quedado comprendidas por dicha normativa.

2) Que definido el marco normativo a aplicar, cabe tratar la regulación de honorarios solicitada, para lo cual corresponde analizar las tareas desplegadas por el letrado que darían sustento a dicha regulación, a fin de determinar la procedencia del pedido y en caso afirmativo, el encuadre jurídico correspondiente.

3) Respecto de las tareas que tienden a determinar la deuda, compartimos lo afirmado por Pedro Aberastury, Guillermo Mario Pesaresi y Enrique Falcón en orden a que la sola presentación o formulación de las liquidaciones de los rubros mandados a pagar en la sentencia, no constituye un acto de ejecución sino de cumplimiento de la sentencia, etapa durante la cual, precisamente, se discuten los cálculos formulados hasta que éstos queden firmes. Sobre el particular, Pedro Aberastury afirmó que “practicar la liquidación del crédito constituye un trámite previo al inicio de la ejecución de sentencia” (Pedro Aberastury. “Ejecución de sentencias contra el Estado consolidación de deudas del Estado Nacional”, Ed Abeledo - Perrot, 2001, pág 63); en este mismo sentido, se ha pronunciado Pesaresi al afirmar que “...la labor desplegada más allá de la sentencia debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque de acuerdo a su carácter ameritarán o no una nueva regulación de honorarios. Como principio, aquellas tareas que tiendan únicamente a determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto o la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

adopción de los recaudos necesarios para hacer posible, material y jurídicamente, el cumplimiento voluntario, suelen ser consideradas incluidas en las etapas del proceso que incluyen la sentencia que pone fin al proceso, en tanto participan del carácter de trabajos normales y complementarios de esa última etapa. Dicho de otro modo, no son retribuíbles en forma independiente las “tareas normales” encaminadas determinar el monto de las prestaciones, las simples peticiones de envío de los autos, cédulas y oficios haciendo conocer el auto regulatorio y cuanto escrito o actuación que pudiera presentarse o producirse al mismo tiempo, pues son casos en los que, si bien se trata de actuaciones materialmente posteriores al pronunciamiento, en lo conceptual concurren a integrarlo siempre que esas tareas no den lugar a incidentes, en cuyo caso sí corresponde retribuir las autónomamente.” (Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios en la justicia nacional y federal -ley 27.423- anotada, comentada y concordada”, Ed. Cathedra Jurídica, Bs As, 2018, pág. 365). También Falcón puntualizó respecto a estas tareas que “...la liquidación no es la etapa del procedimiento de ejecución de sentencia, sino una etapa intermedia de enlace, entre la sentencia, a la que integra y le da su forma definitiva” (Falcón, Enrique M.; “Ley de Organización y Procedimiento Laboral N° 18.345”; Abeledo Perrot - Bs. As.; pág. 440).

Por otro lado, en relación a las labores correspondientes al procedimiento previo para el pago de las acreencias reconocidas por sentencia, cabe señalar que, en la presente causa, el deudor es el Estado Nacional y como tal, goza de una particular forma de pago y de un trámite diferente respecto del resto de los deudores, dado que el pago se efectiviza mediante



previsión presupuestaria e interviene un órgano liquidador encargado de practicar la liquidación de las sumas reconocidas en la causa.

Ante la ausencia de un Código contencioso administrativo a nivel federal, el trámite de la ejecución de sentencias se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y las leyes especiales que se refieren a esta temática. En función de dicha previsión legal, las presentaciones que realice el abogado encaminadas a cumplimentar con ese trámite previo al pago -tales como intimación para practicar liquidación y para acreditar la inclusión de los montos aprobados en el ejercicio presupuestario-, al tratarse de un procedimiento específico fijado por la ley para el cobro y no a un incumplimiento o resistencia de la demandada a la sentencia dictada en su contra, no corresponde encuadrarlas como “tareas de ejecución de sentencia”. Solo en el caso de que el Estado no cumpla con el pago en el plazo fijado o no acredite la previsión presupuestaria correspondiente, corresponde hablar de ejecución de sentencia propiamente dicha.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y confrontado ello con las tareas desarrolladas en la presente causa con posterioridad al dictado de las sentencias dictadas en la misma, advertimos que la labor desarrollada por el letrado se limitó a intimar a la demandada para que liquide las acreencias reconocidas, solicitar la aprobación de planillas, oficiar a la accionada con motivo de la previsión presupuestaria y requerir transferencia de fondos una vez depositada la suma adeudada, todo





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

lo lo cual forma parte del procedimiento de cobro detallado previamente.

En virtud de ello y siendo entonces que no surge de las constancias de autos que el Dr. Alfredo Ramon Silva haya realizado una tarea adicional a la prevista normativa a los fines del cumplimiento de sentencia, corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios entablado por dicho abogado en los términos del art. 41 de la Ley 27.423.

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

1) Rechazar el pedido de regulación de honorarios entablado por el Dr. Alfredo Ramon Silva en los términos del art. 41 de la Ley 27.423, en función de los argumentos expuestos en los considerandos que se tienen por reproducidos.

2) Protocolícese y hágase saber.-

